

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 81

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 81

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)

y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARQUÉS DE COMILLAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Pago en efectivo;
- II.- Prescripción.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 6. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	83,324,985.57
1. IMPUESTOS	988,638.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	987,415.78
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,222.22
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	66,655.23
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00

2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,100.00
2.11 CERTIFICACIONES	47,537.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	18,017.73
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONSTRUCCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	40,091.23
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTACIONAMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
4.7 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES (PRODUCTOS FINANCIEROS)	12,409.02
4.8 ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS (PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES)	27,682.21
5. APROVECHAMIENTOS	261,008.00

5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EMPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE (INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL (ISR PARTICIPABLE))	261,008.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	81,968,593.11
6.1 FISMDF	55,295,711.00
6.2 FORTAMUNDF	9,682,798.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	13,937,581.09
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,058,011.75
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	221,500.27
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	248,186.38
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	107,235.70
6.8 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	188,369.25
6.9 FONDO DE COMPENSACION	229,199.67

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 7. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.18	0	0
	Gravedad	2.2	0	0
Humedad	Residual	1.98	0	0
	Inundable	1.67	0	0
	Anegada	1.67	0	0
Temporal	Mecanizable	1.59	0	0
	Laborable	1.78	0	0
Agostadero	Forraje	1.67	0	0
	Arbustivo	0.89	0	0
Cerril	Única	0.93	0	0
Forestal	Única	1.56	0	0
Almacenamiento	Única	2	0	0
Extracción	Única	2	0	0
Asentamiento humano ejidal	Única	2.19	0	0
Asentamiento Industrial	Única	1.6	0	0

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 8. Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 2.00% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 10 Bis. Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11. Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 13. Este impuesto sobre fraccionamientos se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

II.- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

I.- El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

II.- El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 15. Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la presente ley.

Artículo 18. Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10 %

2. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
3. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0 %
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10 %
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10 %
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9 %
7. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8 %
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

Concepto	Tasa
9. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 39.00
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	187.00
11. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	44.00
12. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos (mensuales).	250.00

CAPITULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 20. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento No aplica.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS

Artículo 21. Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 22. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 23. Los contribuyentes del derecho pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuotas
1. Alimentos preparados.	\$ 3.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	4.00
3. Frutas y legumbres.	3.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	3.00
5. Cereales y especies.	3.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	3.00
7. Los anexos o accesorios.	3.00
8. Joyería o importación.	4.00
9. Postres y pasteles.	3.00
10. Varios no especificados.	4.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	180.00

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	5 % del valor comercial
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	5 % sobre el valor comercial del giro
3. Permuta de locales.	\$ 250.00

III. Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Tarifas
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	1.00
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de dos cajas costales o bultos.	2.00
4. Sanitarios.	1.00

IV. Por concepto de la vía publica

1. Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrara mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Casetas telefónicas.	\$ 100.00
2. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	50.00
3. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	65.00
4. Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	80.00
5. Fantasía con puestos semifijos.	60.00
6. Pan con puestos semifijos.	62.50
7. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	70.00
8. Frutas y verduras con puestos semifijos.	65.00
9. Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	62.50
10. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	70.00
11. Refrescos enlatados con puestos semifijos.	70.00
12. Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	62.50
13. Yogurt y jugos con puestos.	62.50
14. Carnitas con puestos semifijos.	62.50

V. Otros Conceptos. Tarifas por clasificaciones de mercados.

Concepto	
1. Establecimiento de puestos semifijos del mercado	\$ 2.50
2. Espacio de puestos semifijos (por apertura)	2.50

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 24. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 26. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 55.00

2. Lote a perpetuidad individual (1 x 2.50 m)	61.00
Familiar (2 x 2.50 m)	61.00
3. Exhumaciones.	77.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	61.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	77.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	39.00
7. Permiso de construcción de mesa grande.	55.00
8. Permiso de construcción de tanque.	50.00
9. Permiso de construcción de pérgola.	50.00
10. Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	61.00
11. por traspaso de lotes entre terceros:	
individual:	50.00
familiar:	75.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	20.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	44.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	130.00
15. Construcción de cripta.	100.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 25.00
Lotes familiares.	45.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 27. Rastros públicos No aplica.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

Artículo 28. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 29. El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 31. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 50.00
B) Motocarros.	18.00
C) Microbuses.	58.00
D) Autobuses.	75.00
E) Taxis y combis.	13.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Trailer.	\$ 86.00
B) Torton 3 ejes.	86.00
C) Rabón 3 ejes.	86.00
D) Autobuses.	138.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas.	\$ 104.00
B) Pick-up.	81.00
C) Panels.	81.00
D) Microbuses.	150.00
E) Taxis y combis.	104.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas
A) Trailer.	\$ 6.00

B) Torton 3 ejes.	6.00
C) Rabón 3 ejes.	6.00
D) Autobuses.	7.00
E) Camión tres toneladas.	6.00
F) Microbuses.	6.00
G) Pick-up.	4.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	4.00

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6. Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual: Volteo \$33.00.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 32. Agua potable y alcantarillado No aplica

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 33. Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 35. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$ 9.00.
Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPITULO VII

ASEO PÚBLICO

Artículo 36. Aseo Público No Aplica.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 37. La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 38. Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 39. Por recuperación para la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
Inspección sanitaria en restaurantes (Semestral)	\$100.00
Inspección sanitaria en tortillerías (Semestral)	200.00
Inspección sanitaria purificadoras de agua (Semestral)	150.00
Verificación semanal de control sanitario a meretrices.	25.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	120.00

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 42. Las licencias, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Actividad comercial en general (anual)	\$ 500.00

2. Pago de permiso de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas (mensual)	300.00
3. Licencia de autorización de establecimiento de centro de acopio de fruta de palma africana (anual)	100.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 43. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

Artículo 44. Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 45. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia	\$ 25.00
2. Constancia de origen	25.00
3. Constancia de referencia	25.00
4. Constancia de dependencia económica	25.00
5. Constancia de identidad	25.00
6. Constancia de alumbramiento	25.00
7. Constancia de productor activo	25.00
8. Constancia de ganadero activo	25.00
9. Constancia de autorización de traslado de combustible, ganado y madera	40.00
10. Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	240.00
11. Por refrendo de señales y marcas de herrar (anual).	120.00
12. Baja de Refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
13. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
14. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
15. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	50.00
16. Por copia fotostática de documento.	
Carta:	0.50
oficio:	1.00
reducción:	3.00
17. Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
18. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	60.00
Inspección.	30.00

Trasposos.	77.00
19. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
Constancias por conflictos vecinales.	22.00
Acuerdo por deudas.	22.00
Acuerdos por separación voluntaria.	33.00
Acta de límite de colindancia.	50.00
Constancia de uso, posesión y explotación de suelo	25.00
20. Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	55.00

Artículo 46. Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 47. Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Artículo 49. La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 50. La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo5a lo siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 28.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 210.00
3. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	44.00
Por cada día adicional se pagará.	8.00
4. Demolición en construcción hasta 20 m ²	40.00
de 21 a 50 m ²	50.00
de 51 a 100 m ²	60.00
de 101 a más m ²	77.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	33.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	46.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	33.00
Por cada día adicional se pagará.	15.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra.	20.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 55.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	8.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	\$ 4.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	8.00
3. Lotificación en condominio por cada m ² .	5.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5. Permiso por ruptura de banquetas y calles hasta 6 m Lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	61.00
Por cada metro excedente.	8.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Cuotas

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 44.00
Por cada metro cuadrado adicional.	4.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	28.00
Por hectárea adicional.	10.00
3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2.	50.00

V. Por el Registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción

61 UMA

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA**

Artículo 51. De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública No Aplica.

**TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES
PARA MEJORAS**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 52. Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 53. Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de las cuentas bancarias productivas a nombre del Municipio.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 54. El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	8%
	Cuotas
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 61.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	77.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	94.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	84.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 15.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	50.00

C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. El M ²	9.00	
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	138.00	
E) Por quemas de residuos sólidos.	138.00	
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue.		
Anuncio	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	200.00	
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	UMA	
Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).		
Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).		
I) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15 UMA	
J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	15 UMA	
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	15 UMA	
L) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	15 UMA	
M) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	25 UMA	
N) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	25 UMA	
O) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.		
Vía pública.	300.00	
Lotes baldíos.	400.00	

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A) Multas por infracción al reglamento de policía y buen Gobierno. \$ 174.00

Artículo 55. Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 56. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 57. Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 58. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Dentro del ejercicio fiscal no podrán cobrarse conceptos no plasmados en la Ley de Ingresos.

Cuarto. Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

Séptimo. En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 9 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

